



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04696-2018-PA/TC

LIMA

JULIO HUGO CHÍA CÉSPEDES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Hugo Chía Céspedes contra la resolución de fojas 99, de fecha 3 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03135-2010-PA/TC, publicada el 19 de enero de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda que tenía por objeto restituir al actor su pensión con célula renovable, de conformidad con la Ley de Montepío, Ley 12326. Allí se argumenta que la citada norma estableció diversos presupuestos para el goce de pensiones por parte del personal militar. No obstante, aquello implicaba un derecho expectatio frente a la permanencia (aleatoria) como personal de las Fuerzas Armadas, mas no un derecho pensionario en sí mismo. La sentencia explica que, si bien el actor ingresó a prestar servicios durante la vigencia de la Ley 12326, pasó a retiro cuando regía el Decreto Ley 19846, que unificó el régimen pensionario del personal de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales. Por ende, no le resulta aplicable la Ley 12326.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04696-2018-PA/TC

LIMA

JULIO HUGO CHÍA CÉSPEDES

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03135-2010-PA/TC, pues el demandante solicita que se declare inaplicable el artículo 3 del Decreto Ley 19846 y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión mensual de retiro renovable en la forma que estableció el artículo 46, inciso b, de la Ley 12326, correspondiente a un oficial de su igual grado en actividad, incluyendo la asignación por gasolina, bonificaciones, asignaciones y cualquier otro beneficio o goce inherente a su grado de militar; así como el pago de los devengados desde el 1 de octubre de 1981, los intereses legales y los costos procesales. Sin embargo, si bien ingresó el 11 de marzo de 1968 al Ejército Peruano, cuando se encontraba vigente la Ley 12326, a la fecha de su pase a retiro regía el Decreto Ley 19846. Por lo tanto, la primera norma legal no le resulta aplicable.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL